

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 1111-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 2 de noviembre del 2023

### **VISTO:**

El expediente n.° 1015-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.**, respecto del predio denominado "Predio Willay 1" de 7 660 425,92 m<sup>2</sup> (766.0426 ha), ubicado en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay en el departamento de Arequipa, el cual se encuentra sobre un área sin antecedentes registrales y sin registro CUS (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 15 de agosto de 2023 y escrito s/n del 25 de agosto de 2023, la empresa VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C. (en adelante "la administrada") representada por su Gerente General el señor Ronan de Oliveira Barbosa, según consta en el asiento C00018 de la partida n.° 12173965 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre sobre las áreas denominadas: "Predio Willay 1" de 7 660 425,92 m<sup>2</sup> (766.0426 ha), ubicada en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa y "Predio Willay 2" de 8 112 476,88 m<sup>2</sup> (811.2477 ha) ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Para tal

efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a) descripción del proyecto de inversión denominado "Willay", b) plano perimétrico, c) memoria descriptiva, d) declaración jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas, y, e) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2023-4858532) expedido el 24 de agosto del 2023 por la Oficina Registral de Arequipa;

**5.** Que, mediante Oficio n.º 1748-2023/MINEM-DGM del 01 de setiembre del 2023 (S.I n.º 26930-2023 y 26769-2023), "la autoridad sectorial" remitió a la SBN, la solicitud formulada por "la administrada" con sus respectivos anexos y el Informe n.º 044-2023-MINEM-DGM-DGES/SV del 31 de agosto del 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto de exploración minera denominado "Willay" como uno de inversión perteneciente a la actividad económica de minería, ii) estableció que el plazo requerido para la servidumbre es de cinco (05) años, iii) estableció que las áreas necesarias para la constitución del derecho de servidumbre son dos (02) terrenos denominados "Predio Willay 1" de 7 660 425,92 m<sup>2</sup> (766.0426 ha) ubicada en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa y "Predio Willay 2" de 8 112 476,88 m<sup>2</sup> (811.2477 ha) ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

**6.** Que, para efectos de una mejor evaluación de los dos (02) predios solicitados en servidumbre, considerando su ubicación geográfica (Arequipa y Moquegua), esta Subdirección estimó pertinente realizar el diagnóstico técnico-legal de la solicitud submateria en dos (02) expedientes distintos. En ese sentido, el presente procedimiento tramitado en el expediente n.º 1015-2023/SBNSDAPE se evaluó únicamente al predio denominado "Predio Willay 1" de 7 660 425,92 m<sup>2</sup> (766.0426 ha), mientras que, para el predio denominado "Predio Willay 2" de 8 112 476,88 m<sup>2</sup> (811.2477 ha) su evaluación se realizó en el expediente n.º 1017-2023/SBNSDAPE;

**7.** Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

**8.** Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto técnico, a través del Informe Preliminar n.º 02609-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre de 2023, complementado con el correo electrónico del 10 de octubre de 2023, concluyendo, entre otros, que no se pudo determinar si "el predio" recae al 100% dentro del área evaluada en el certificado de búsqueda catastral de publicidad n.º 2023-4858532 que corresponde a un área mayor a la solicitada, por cuanto, "la administrada" no adjuntó un plano o coordenadas con lo cual se pueda corroborar si efectivamente el predio denominado "Willay 1" recae dentro del área que indica el mencionado certificado;

**9.** Que, a través del Oficio n.º 07970-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre del 2023, se trasladó a "la administrada" la observación indicada en el considerando anterior a efectos que presente los planos con los que se realizó la búsqueda catastral de publicidad n.º 2023-4858532 a fin de corroborar si "el predio" se encontraba dentro de dicha búsqueda o en su defecto, adjunte un nuevo certificado de búsqueda catastral en base al área materia de solicitud de constitución de servidumbre. Para lo cual, de acuerdo al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de "el Reglamento", se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, a fin que cumpla presentar la documentación requerida, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite y disponer la devolución la solicitud presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º de "el Reglamento";

**10.** Que, "la administrada" fue válidamente notificada con el Oficio n.º 07970-2023/SBN-DGPE-SDAPE a través de su casilla electrónica, el día 12 de octubre del 2023 a las 16:57:43 horas, de acuerdo al acuse de recibo, en consecuencia, el plazo máximo para que subsane era hasta el 19 de octubre de 2023;

**11.** Que, con fechas 13 y 17 de octubre de 2023, "la administrada", dentro del plazo otorgado, a

través de las solicitudes de ingreso nros.° 27975 y 28322-2023, respectivamente, remitió la documentación técnica (plano y memoria descriptiva) con la cual se realizó la búsqueda catastral con publicidad n.° 2023-4858532, en ese sentido, la documentación remitida fue evaluada por el área técnica de esta Subdirección a través del correo electrónico del 18 de octubre de 2023, concluyendo que, “el predio” recae dentro del área mayor evaluada en el mencionado certificado de búsqueda catastral;

12. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por lo tanto, era admisible en su aspecto formal;

13. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° de “el Reglamento”, a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades: i) con Oficio n.° 08178-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2023 al Instituto Vial Provincial Municipal de Islay, ii) con Oficio 08179-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2023 al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, iii) con Oficio n.° 08182-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2023 a la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Islay, iv) con Oficio n.° 8184-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2023 a la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa, v) con Oficio n.° 8189-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2023 a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, vi) con Oficio n.° 8190-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2023 a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, y, vi) con Oficio n.° 8192-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2023 a la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa;

#### **De la solicitud de desistimiento del procedimiento**

14. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la solicitud de Ingreso n.° 29363-2023 del 25 de octubre de 2023, “la administrada” representada por su Gerente General el señor Ronan de Oliveira Barbosa comunicó su voluntad de desistirse del presente procedimiento de constitución de servidumbre, solicitando se declare concluido el procedimiento; efectuando dicho desistimiento de acuerdo a lo regulado el numeral 200.1 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”);

15. Que, se advierte en el asiento C00018 de la partida n.° 12173965 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, que el señor Ronan Oliveira Barbosa, en su condición de Gerente General cuenta con las facultades respectivas para formular el presente desistimiento en representación de “la administrada”;

16. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”: *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su Gerente General, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

17. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

18. Que, conforme se advierte de la norma antes glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo, sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

19. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en “el ROF”, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”, debiendo aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la LPAG”, las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 01319-2023/SBNDGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2023 y su respectivo anexo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.**, respecto del predio denominado “Predio Willay 1” de 7 660 425,92 m<sup>2</sup> (766.0426 ha), ubicado en el distrito de Cocachacra, provincia de Ilay en el departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales